



RESOLUCIÓN N° 12572 DE 2023
(5 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2023-038803.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, procede a resolver el siguiente asunto puesto en su conocimiento.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 22 de septiembre de 2023, desde el correo electrónico juridicasnotificaciones355@gmail.com, sin nombre, firma e identificación responsable, "como vecino de Tocancipá", se solicitó se revoque la inscripción de la candidatura al Concejo de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA, del ciudadano **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.199, avalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS**, por considerar que se presenta inhabilidad por doble militancia, al apoyar a candidatos del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO y PARTIDO CAMBIO RADICAL, a la Alcaldía de ese Municipio.

La solicitud se lee así:

"(...)

HECHOS:

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

1. Que el ciudadano **JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERERO** identificado con numero de cedula 80.882.199 fue avalado e inscrito por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", para el concejo municipal de Tocancipá.

2. Que de conformidad al E-6 expedido por la autoridad electoral se puede constatar que el ciudadano JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERERO identificado con numero de cedula 80.882.199 avalado e inscrito por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" para el concejo municipal de Tocancipá, para el periodo constitucional 2024-2027.

3. Que el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", a través de comunicado a la opinión pública manifestó que otorga la libertad a sus militantes, directivos y candidatos en el municipio de Tocancipá de generar alianzas, adhesiones o cualquier otra forma de unión para las elecciones del 29 de octubre del 2023.

4. Que, en el mismo documento, manifiestan las directivas del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", que, si bien otorgan la libertad de generar cualquier tipo de alianzas para las elecciones del 29 de octubre del 2023, según las circulares 007 y 008 de la directiva nacional, prohíben la realización de este tipo de apoyos a los candidatos que hayan sido avalados o coavalados por el partido centro democrático y el cambio radical.

5. Que el señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERERO identificado con numero de cedula 80.882.199, ha manifestado su apoyo de manera pública y en espacios abiertos al candidato a la alcaldía del municipio de Tocancipá WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO, quien el pasado 01 de agosto del 2023, firmo contrato de adhesión a su campaña con el partido centro democrático.

6. Que el señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERERO identificado con numero de cedula 80.882.199, ha manifestado su apoyo de manera pública y en espacios abiertos al candidato a la alcaldía del municipio de Tocancipá, NELSON RODRIGO CASTELBLANCO AVELLANEDA, quien fue avalado para las elecciones del 29 de octubre del 2023, por la coalición, "Tocancipá, por todo lo que nos une", de la cual hace parte indiscutiblemente el partido cambio radical que otorgo coaval al presente candidato a la alcaldía.

7. Que el señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERERO identificado con numero de cedula 80.882.199, se encuentra incurso en la causal de doble militancia al ir en contra de las circulares 007 y 008 de las directivas nacionales del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", al apoyar públicamente y en espacios abiertos a los candidatos avalados por los partidos centro democrático y cambio radical a la alcaldía municipal de Tocancipá, para las elecciones constitucionales del 29 de octubre del 2023.

8. Se deja establecido que los demás candidatos avalados por el Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS", se encontrarían también en la causal de doble militancia, ya que se han manifestado acciones de apoyo público al candidato a la alcaldía del municipio de Tocancipá, NELSON RODRIGO CASTELBLANCO AVELLANEDA, quien fue avalado para las elecciones del 29 de octubre del 2023, por la coalición, "Tocancipá, por todo lo que nos une", de la cual hace parte indiscutiblemente el partido cambio radical que otorgo coaval al presente candidato a la alcaldía, por parte de todos los integrantes de la lista.

9. Que el Consejo Nacional Electoral es el competente para conocer de la presente solicitud de revocatoria de la inscripción y la misma es procedente porque tal como lo demostraré con los elementos materiales probatorio que anexo con la presente solicitud Que el señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERERO identificado con numero de cedula 80.882.199, se encuentra inmerso en la causal de doble militancia para poder participar en las elecciones territoriales del 29 de octubre del 2023.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

Que analizados los anteriores elemento facticos, me permito elevar la siguiente

PRETENSIONES

2. *Solicitamos al Consejo Nacional Electoral (CNE), se Revoque la Inscripción de la Candidatura al concejo municipal de Tocancipá, del señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERERO identificado con numero de cedula 80.882.199, por estar inmerso en la casual de doble militancia al no dar estricto cumplimiento a las ordenes proferidas en las circulares 007 y 008 de las directivas nacionales del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" y apoyar a los candidatos a la alcaldía del municipio de Tocancipá, WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO y NELSON RODRIGO CASTELBLANCO AVELLANEDA, avalados, coavalados, y con adhesión de los partidos centro democrático y cambio radical respectivamente.*

3. *Que el consejo nacional electoral de oficio inicie y lleve a trámite investigación en contra de todos los miembros de la lista del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS" avalados para la participación en las elecciones territoriales del 29 de octubre del 2023, en el municipio de Tocancipá.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTICULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

CONSIDERACIONES

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-DG-2023-038803.

dentro un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo haber sido inscrito como candidato sin tener las calidades exigidas para ser inscrito como candidatos, ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Este ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral está supeditado constitucionalmente -art. 268 numeral 12 y 108- al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En ese orden, se tiene que la procedencia de la revocatoria de inscripción de un candidato requiere la existencia de una causal de inhabilidad, prevista como tal en la Constitución y la Ley, así como la plena prueba de su configuración.

De otro lado, es preciso hacer referencia a la obligación de los partidos políticos de avalar candidatos a cargos de elección popular. En efecto, la Ley 1475 de 2011, obliga a los partidos políticos con personería jurídica a verificar las condiciones y calidades de los ciudadanos que pretenden inscribir como candidatos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, extendió tal obligación a todos los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que pretendieran inscribir candidatos a cargos de elección popular y corporaciones públicas. Al respecto manifestó la Corte:

"(...)

94. De este modo, el deber de verificación de requisitos y calidades, así como de constatación acerca de la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades en los candidatos a cargos uninominales y de corporaciones de elección popular, constituyen requerimientos exigibles a cualquier partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que ejerza el derecho de postulación. Se trata de presupuestos inexcusables vinculados al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que persiguen importantes fines constitucionales, como los de garantizar la transparencia, objetividad, moralidad, en el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, la interpretación permitida por el primer aparte del inciso primero del artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria bajo examen, en el sentido que la verificación de calidades, requisitos, ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, son imperativos exigibles únicamente a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, resulta contraria a la Constitución. Como se indicó, tales constataciones desarrollan la finalidad constitucional de proteger la función pública, su ejercicio en condiciones de moralidad, transparencia, objetividad y equidad (Arts. 107 y 209 C.P.), en procura de la satisfacción de intereses generales de la colectividad (Arts. 1º y 2º). Se trata de requisitos sustanciales, exigibles a todos los partidos, movimientos y agrupaciones políticas o ciudadanas, a las que la Constitución reconoce el derecho de postulación de candidatos.

(...)"

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin hesitación alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega, la cual tal como se

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2023-038803.

plasmó en los hechos existe en el presente asunto plena prueba para realiza el trámite de revocatoria de inscripción del candidato.

Así las cosas, la solicitud de revocatoria de inscripción adelantada contra el candidato a la Alcaldía del Municipio de Altos del Rosario, señor Juan Carlos Romo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.998.836, es procedente y está llamada a prosperar por cuanto existe plena prueba que el mismo no reúne las calidades que trata el artículo 86 de la ley 136 de 1994, requisitos sine qua non que debe tener todo ciudadano que desee participar como candidato a una alcaldía municipal.

COMPETENCIA:

Es usted el competente para conocer y decidir sobre la presente petición.1

PRUEBAS:

- 1. Comunicado del 12 de septiembre del 2023 del Movimiento Alternativo Indígena y Social "MAIS".*
- 2. Foto numero 1*
- 3. Foto numero 2*
- 4. Solicito que se oficie al partido centro democrático para que sea aportado dentro del presente proceso el contrato de adhesión del señor walfrando Adolfo forero bejarano.*
- 5. Solicito que se oficie al partido cambio radical para que sea aportado dentro del presente proceso el acuerdo de coalición y coaval del señor nelson rodrigo Castelblanco avellaneda.*

ANEXOS:

Documento referenciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Es de informar que cualquier notificación o comunicación por parte del solicitante se recibirá en el correo electrónico juridicasnotificaciones355@gmail.com

El candidato del cual se pretende la revocatoria de la inscripción de la candidatura puede ser notificado en el correo electrónico y numero de celular, que se encuentran registrados en el formulario E-6 expedido por la Registraduría.

(...)"

1.2. Mediante acta de reparto No. 81 del 29 de septiembre de 2023, fue asignado al Despacho de la Mg. FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES, el asunto con radicado No. **CNE-E-DG-2023-038803.**

1.3. De oficio, el Despacho sustanciador consultó y aportó el formulario No. E6CON152920000012001.pdf - E-6 CO concerniente a la inscripción como candidato del señor **JOSE DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO**, al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA.

LM

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

1.4. De oficio, el Despacho Sustanciador consultó y aportó el formulario E-8 CO, nO. 67714c33-ee8d-44ed-a9c6-a77d36aba8a2, referido a la lista definitiva de candidatos inscritos, donde consta la candidatura del señor **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO**, al Concejo de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA.

2. DE LAS PRUEBAS

De las pruebas que se incorporarán mediante este acto administrativo,

2.1. Las aportadas mediante el correo electrónico juridicasnotificaciones355@gmail.com, las circulares: CIRCULAR No. 008 DE 2022 (20 de abril), CIRCULAR No. 007 (31 de mayo de 2023), COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA, del Comité ejecutivo Nacional del MAIS, con firma de la Secretaria General del Partido MAIS.

2.2. Se incorpora de oficio por el Despacho sustanciador, el Formulario E6CON15292000012001.pdf - E-6 CO de solicitud para la inscripción de candidatos del señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERRERO, al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA; el formulario E-8 CO, No. 67714c33-ee8d-44ed-a9c6-a77d36aba8a2, referido a la lista definitiva de candidatos inscritos, donde consta la candidatura del señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERRERO, al Concejo de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DE LA COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
"(...)*

ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original).

(...)"

3.1.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

h

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política. Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Desde aquellos comicios, esta Corporación viene formando sus tesis frente a las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y el fenómeno de doble militancia.

Sin duda, las elecciones a Congreso de la República venideras proporcionan una valiosa oportunidad para continuar fortaleciendo su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares como valores esenciales para la realización del principio democrático y de que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar los intereses de la comunidad.

3.1.3. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado¹, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2^o y 34^o del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

²“Artículo 2°. *Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*” (Negritas adicionales).

³“Artículo 34. *Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código*”.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-DG-2023-038803.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

Ahora, en cuanto a la “*plena prueba*” a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

3.2. DE LAS PRUEBAS

3.2.1. Ley 1437 de 2011

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(…)”

3.2.2. Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

“(…)”

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)*

3.3. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

3.3.1. Ley 1475 de 2011

(...)

Artículo 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 30. Periodos de inscripción. *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

Parágrafo. *En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.*

(...)"

3.3.2. Ley 1475 de 2011

El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone que:

"Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2023-038803.

Quando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente." (Subrayado fuera de texto original)".

3.3.3. Ley 1437 de 2011.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

3.3.4. DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Se procederá a describir de manera sucinta las causales de revocatoria de inscripción de candidaturas contempladas en la Constitución Política de Colombia de 1991 y las leyes sobre la materia. Esto tiene por objetivo dilucidar si las alusiones invocadas por el denunciante podrían encajar en alguna de ellas.

Así las cosas, las causales de revocatoria de inscripción son las siguientes:

- **Falta de calidades y requisitos para el cargo:** Esta causal debe ser entendida como el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para desempeño del cargo de elección popular. En el caso de los Concejales Municipales la Ley 136 de 1994 señala lo siguiente:

"(...)

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

ARTÍCULO 42. CALIDADES. *Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*

PARÁGRAFO. *Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección. (...).*

- **Estar incurso en alguna causal de inhabilidad:** Con estas se busca evitar, que durante el certamen electoral se presenten situaciones de interés personal o particular que puedan impedir durante el ejercicio del cargo en caso de resultar electos, el desempeño favorable de sus funciones. Para los Concejales Municipales la Ley 136 de 1994 ya referenciada, indica lo siguiente sobre la materia:

(...)

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.*

4. *Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o*

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

*de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.
(...)"*

- **No ser elegido de forma simultánea para más de una corporación o cargo público si los periodos coinciden:** Para los Concejales Municipales existen otras circunstancias inhabilitantes y prohibitivas, así, el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley 136 de 1994 plantean el concepto de inelegibilidad simultánea que obedece a una prohibición taxativa en la cual nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público en caso de que los respectivos periodos coincidan en el tiempo, así sea de manera parcial.

Sobre el alcance del numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, el Consejo de Estado manifestó que:

"(...)

"En primer término, resulta pertinente precisar, como lo ha advertido en innumerables oportunidades esta Corporación, que pese a que la prohibición establecida en la norma antes citada se encuentra en el Capítulo 6° del Título VII de la Constitución, relativo a "los Congresistas", una interpretación literal y teleológica de esa norma superior permite concluir que esa prohibición no solamente se aplica a los congresistas sino a todos los cargos que deben proveerse por elección popular, porque de un lado, la expresión "nadie podrá" supone una regla general de aplicación imperativa y, de otro, es lógico deducir que no existe razón suficiente para aplicar esa norma solamente a los congresistas y excluir de aquella prohibición a otros cargos de elección popular"

(...)"

En ese sentido, la prohibición señalada debe tenerse en cuenta para el desempeño de todos los cargos de elección, pues es una prohibición transversal y común: **i)** a quienes tengan la posibilidad de ser elegidos o elegidas por voto popular, **ii)** cuando exista coincidencia de los periodos en los que resultó elegida la persona aspirante

"(...)

ARTÍCULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

(...)"

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de mayo de 2006. Rad. 08001-23-31-000-2004-00525-02(3923). Actor: Marcio Alfredo Melgosa Torrado y otro. Demandado: Alcalde Local de la Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla. C.P. Filemón Jiménez Ochoa.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

- **Doble militancia de los candidatos o candidatas:** Esto se refiere al hecho de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La Ley 1475 de 2011 señala lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

(…)”

- **Inscripción de candidata o candidato distinto al del acuerdo de coalición:** Si el candidato o candidata de una coalición no corresponde al del acuerdo realizado por los partidos o movimientos, podrá ser revocada la inscripción de su candidatura. Sin embargo, es importante resaltar que existen algunas excepciones en las cuales específicamente cuando de listas se trate, esta podrá ser modificada y podrán incluir candidatos que no hayan sido parte del acuerdo de coalición, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 1475 de 2011, entre las excepciones tenemos; la falta de aceptación o renuncia a la candidatura, la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, muerte o incapacidad física permanente del candidato

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

inscrito inicialmente, para cada una existirá un término máximo de nueva inscripción fijado en la misma ley.

- **Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, las listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, sin importar cuál sea el resultado deberán estar conformadas mínimo por un 30% de uno de los géneros.

En sentencia C-490 de 2011, la honorable Corte Constitucional, desarrolló el concepto de "acciones afirmativas", con el cual pretende darle una correcta interpretación al apartado del artículo 28 de la mencionada ley, en el cual se hace referencia a la obligatoriedad de un porcentaje mínimo de participación dentro de listas que debe tener uno de los géneros.

Así entonces por acciones afirmativas en palabras de dicha corporación, tal concepto deberá entenderse como aquella expresión con la cual se han de desarrollar políticas o medidas dirigidas al favorecimiento de un determinado grupo poblacional, con el fin de poder eliminar o reducir la desigualdad de tipo social, dentro del ámbito político y garantizar la participación igualitaria del género femenino en las contiendas electorales, que a su vez introduce ciertos correctivos orientados a reducir la brecha en representación política existente para las mujeres, y que impide el acceso a la actividad política e instituciones parlamentarias.

Por otra parte, con la acción afirmativa también se pretende establecer de manera taxativa a través de la ley, una medida que pueda fomentar y favorecer la participación en política de la mujer, como garantizar además que así mismo sean tenidas en cuenta dentro de procesos electorales y posteriormente sean elegidas en cargos de elección popular para corporaciones de carácter público. En ese orden, cuando el legislador estableció una cuota mínima de participación dentro de las listas e inclusión del género femenino, lo hizo pensando en compensar y resarcir de alguna manera cualquier forma de discriminación a la que se haya sometido dicho género, y que impiden que las mujeres puedan tener una participación política en condiciones de igualdad y equidad, tomando como antecedente, los datos aportados por diferentes estudios, sobre el acceso a cargos públicos y de elección popular de la mujer en la historia de nuestro país.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

Ahora bien, en cuanto a la conformación de listas, conformadas exclusivamente por mujeres, el Consejo Nacional Electoral en su decisión 5271 de 2019, fue enfático en resaltar que siempre que la cuota de género, tiene como principal finalidad fomentar la participación política de las mujeres, y dándole la correcta interpretación a la ley, las listas conformadas exclusivamente por mujeres, no serán causal de revocatoria, siempre que el 30% al que se refiere el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, debe ser concebido como un porcentaje mínimo de participación, con el que deberán contar las listas que pretendan inscribirse, esto significa entonces, que con ello no se establece un límite de la participación del género femenino en la conformación de listas, por lo que estas podrán estar conformadas exclusivamente por dicho género, sin perjuicio de que incurran en causal alguna de revocatoria de inscripción de sus candidaturas.

De la misma interpretación se colige entonces, que podrán incurrir en causal de revocatoria de inscripción, aquellas listas que cuenten con menos del 30% de participación del género femenino, pues como ya lo hemos resaltado, deberá en todo caso garantizarse la equidad de género y promoverse la participación en política de la población femenina bajo el principio de igualdad real y efectiva.

Sobre esta causal es importante señalar que no aplica para los cargos uninominales como lo es el de Alcalde o Alcaldesa Municipal.

- **Inscripción de candidato o candidata diferente al que ganó las consultas internas, cuando es el caso:** Cuando los candidatos hayan sido electos bajo el mecanismo de consulta interna, no podrá inscribirse candidatos diferentes a quienes hayan sido elegidos bajo dicho mecanismo, so pena de incurrir en causal de revocatoria de inscripción.
- **Inscripción de candidato o candidata que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval:** Será causal de revocatoria, las candidaturas de aquellos candidatos que hayan participado previamente en consultas internas de otro partidos o movimiento políticos, diferentes al partido con el cual realizó la inscripción de su candidatura.

3.3.5. NATURALEZA DEL RÉGIMEN DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones la naturaleza del régimen de las inhabilidades para desempeñar cargos públicos previstas en la normatividad electoral y ha

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

manifestado que son *“aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”*⁵

Luego, el régimen de inhabilidades tendría una finalidad de moralidad del servicio público, es decir, demandar de las personas que pretendan ser elegidas en ciertas dignidades públicas no haber incurrido en ciertas situaciones de hecho que, a juicio del Constituyente o del Legislador, les impedirían ejercer adecuadamente el cargo al cual aspiran.

En consecuencia, la posibilidad de acceder al desempeño de cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general, de manera que las inhabilidades exigen el cumplimiento de condiciones en el aspirante a un cargo, para asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante⁶.

En tratándose de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones no es dable aplicar la ley que las establece de manera extensiva, esto es, a eventos no previstos en ella, pero sí es procedente, interpretar la ley correspondiente, para determinar su contenido. En este sentido, cuando una norma establece prohibiciones o limitaciones puede ser interpretada para su aplicación, pero no puede ser aplicada analógicamente, de manera que la interpretación finalista o teleológica, debe conducir al intérprete a cobijar aquellas situaciones que están insitas en el supuesto lógico de la norma.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional: *“por la índole excepcional de las inhabilidades e incompatibilidades, las normas que las contemplan deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo y, por ende, con exclusión de un criterio extensivo”*⁷.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha reiterado que las inhabilidades son taxativas, razón por la cual, no existe la posibilidad de interpretarse de forma extensiva o de su aplicación analógica, sino que siempre deben interpretarse de manera restrictiva⁸. Esta regla se

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-558 del 6 de diciembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocío Araujo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000- 2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro. Demandado: Hemán Gustavo Estupiñán.

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-903 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Rad. 11001-03-28-000-2016-00030- 00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

fundamenta en el principio *pro libertate* al cual, la Corte Constitucional ha hecho referencia, así:

“(…)

*Finalmente, no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts. 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico *pro libertate*, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos”⁹.*

(…)”.

En tal sentido, la interpretación restrictiva de las disposiciones que establecen inhabilidades configura una aplicación del artículo 6 de la Constitución Política, según el cual «*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes*», de ahí que los ciudadanos puedan hacer todo aquello que no les está prohibido, es decir, acceder a los cargos públicos, como regla general y, excepcionalmente, no podrán hacerlo aquellos a quienes se les prohíbe expresamente por Constitución o ley¹⁰.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que “*en ningún caso se permitirá a los ciudadanos*

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-147 del 22 de abril de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ *Ibidem*

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2023-038803.

pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹¹.
- (ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”¹².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”¹³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones” (...)”¹⁴

- (iv) **Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”¹⁵.

¹¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

¹² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

¹³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

¹⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

¹⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”¹⁶.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción por parte de esta Corporación¹⁷.

Con base en el acervo probatorio de que dispone esta Corporación en el expediente, es posible considerar probado que, en efecto, el ciudadano, JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.199, es avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, como candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, en el marco del proceso electoral de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023, según consta mediante el E-6 CO, Solicitud de inscripción No. E6CON152920000012001, inscripción definitiva reflejada en el Formato E-8 CO, No. 67714c33-ee8d-44ed-a9c6-a77d36aba8a2.

En relación con el caso concreto, la solicitud de revocatoria recibida por la Corporación de remitente anónimo, a través del correo electrónico juridicasnotificaciones355@gmail.com, en contra del señor JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, por estar presuntamente incurso en causal de inhabilidad por doble militancia, la queja es referida ante todo, al incumplimiento de una directriz trazada por las autoridades del partido que le otorgó el aval, el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, por lo tanto, corresponde a dicha organización política, disciplinar a sus militantes ante el desacato de lo convenido y conforme a sus propios Estatutos Internos.

Ahora bien, los hechos narrados en la solicitud de revocatoria indican una conducta de apoyo a candidatos de otros partidos, que si bien estaban autorizados por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS por no tener candidato propio para la Alcaldía de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA, dicha autorización posee su limitante, la cual permite el apoyo a candidatos a la Alcaldía, a excepción de candidatos de PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO y PARTIDO CAMBIO RADICAL.

¹⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

¹⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

En ese señalamiento, asegura la narrativa que el candidato RODRÍGUEZ GUERRERO apoya a los candidatos a la Alcaldía de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA, los señores WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO y NELSON RODRIGO CASTELBLANCO AVELLANEDA, inscritos por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO y por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, situación prohibida por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS.

En consecuencia, el Despacho sustanciador de oficio, observó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los candidatos aspirantes al cargo de la Alcaldía de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA, por otros partidos, con el siguiente resultado:

1. La candidata por el partido de MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL, la señora Aura Marcela Rodríguez Muñoz, y
2. La candidata por el PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U – la señora Diana Alexandra Suárez Bohorquez, tal como se muestran los formatos E-8 AL, respectivamente:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS ALCALDÍA ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				 E - 8 AL	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO				
	CUNDINAMARCA	TOCANCIPA	15	292			
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
No.	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD		
1	AURA MARCELA	RODRIGUEZ MUÑOZ	20911532	X M NB	37		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE:			NOMBRE:			
	YESSICA ISLEY CORREA ESPINOSA						
FIRMA:			FIRMA:				

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 		PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS ALCALDÍA ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				 E - 8 AL	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	CÓDIGO				
	CUNDINAMARCA	TOCANCIPA	15	292			
NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
No.	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD		
1	DIANA ALEXANDRA	SUAREZ BOHORQUEZ	20911096	X M NB	40		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE:			NOMBRE:			
	YESSICA ISLEY CORREA ESPINOSA						
FIRMA:			FIRMA:				

Handwritten signature

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

Respecto a los anexos a la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al Concejo de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA:

1. La CIRCULAR No. 008 DE 2022 (20 de abril) esta no tiene relación, ni es útil para probar la doble militancia del señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERRERO, por lo tanto, este Despacho no la tendrá en cuenta.
2. La CIRCULAR No. 007 (31 de mayo de 2023), sobre Directrices y ampliación del plazo para inscripción y postulaciones de aspirantes a ser candidatos y candidatas en las elecciones a corporaciones públicas y cargos uninominales de 29 de octubre de 2023, dirigida a los militantes y simpatizantes, suscrita por la Secretaria General del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, en el quinto párrafo indica: “(...) Se pone de presente que las alianzas o coaliciones que pretendan llevarse a cabo deben realizarse principalmente con partidos alternativos y aquellos que apoyen la agenda del gobierno nacional. (...)”.
3. Las dos imágenes, extraídas al parecer de un perfil de FACEBOOK, con una leyenda, con la cual es imposible determinar la veracidad de la misma, en tal sentido, no serán tenidas en cuenta, al no lograrse verificar en las mismas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia del hecho, circunstancias que solo le correspondería probar al denunciante anónimo, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, no se estimarán, más aún, cuando se constató que los señores WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO y NELSON RODRIGO CASTELBLANCO AVELLANEDA, no aparecen como candidatos a la Alcaldía inscritos por ningún partido político en el municipio de TOCANCIPÁ.
4. Esta cuarta página del anexo, se visualiza un COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA, con fecha, 12 de septiembre de 2023, firmado por la señora YAMILE SANTOS SANTOS, Secretaria General del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, en el cual se lee:

“El Comité Ejecutivo Nacional del MAIS se permite informar a los directivos, electos, candidatos y militancia de Tocancipá – Cundinamarca que nuestro movimiento no otorga aval, no celebró coalición ni adhesiones con algún candidato a la Alcaldía del municipio en mención.

En consecuencia, se invita para que de manera autónoma y libre cada militante, electo y candidato evalúe y analice los perfiles y las propuestas que se presentan por parte de cada aspirante a ocupar dicho cargo, siempre salvaguardando el buen nombre de nuestra colectividad y su plataforma ideológica, en aras de contribuir a un mejor porvenir para el municipio.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-EDG-2023-038803.

Por último, se recuerda que la libertad de apoyar candidatos debe corresponder a los lineamientos dados desde el Nivel Nacional a través de las circulares No. 007 y 008 de 2023, en ese sentido, el apoyo no podrá estar dirigido a avalados por los partidos Centro Democrático o Cambio Radical.” (SIC).

De lo anterior y conforme a lo observado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, información de candidatos inscritos, no existe candidato a la ALCALDÍA de TOCANCIPÁ – CUNDINAMARCA, inscrito por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, ni por el PARTIDO CAMBIO RADICAL, por lo cual, no se presenta infracción a la prohibición expresa del comunicado expedido el 12 de septiembre de 2023 del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, respecto al ciudadano JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.199 y sobre la doble militancia, se probó que está inscrito por un solo partido, que es la organización política que lo avaló como aspirante al Concejo de ese municipio.

Por lo anterior, la solicitud anónima será desestimada, al no existir causal de doble militancia, al probarse que está inscrito por un solo partido político, el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, entidad que les dio libertad de apoyar a otros candidatos a la Alcaldía, con excepción de inscritos por los partidos CENTRO DEMOCRÁTICO y CAMBIO RADICAL, situación que no se presenta porque las candidatas aspirantes a la Alcaldía, pertenecen a otros partidos distintos a los señalados.

Finalmente, se ha de señalar que el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, dispone unos requisitos mínimos que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la jurisdicción correspondiente y el artículo 164 del Código General del Proceso que impone la “NECESIDAD DE LA PRUEBA”, según la cual *“toda decisión debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso”*, siendo necesario entonces que exista prueba en la que pueda fundarse toda decisión y además que el escrito de queja contenga elementos mínimos que puedan referirse a casos concretos, hechos en los que se describan circunstancias que permitan la tipificación de la conducta atribuible y material probatorio eficaz para identificar la conducta descrita en la norma.

En consecuencia, de todo lo expuesto el Consejo Nacional Electoral procederá a dar traslado de este acto administrativo al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, para lo de su competencia en cuanto a la presunta infracción a normas internas aquí denunciadas. Y se procederá a negar la solicitud de revocatoria allegada en forma anónima desde el correo electrónico juridicasnotificaciones355@gmail.com, ante la ausencia de elementos jurídicos que permitan sostener que, existe causal de revocatoria de inscripción

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2023-038803.

de la candidatura del señor JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERRERO, como candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, en el marco del proceso electoral de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de **TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**, del ciudadano, **JOSE DAVID RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.882.199**, avalado por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS**, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-038803**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR formalmente al expediente los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública.

ARTICULO CUARTO: DAR TRASLADO de este acto administrativo al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS**, para lo de su competencia, a los siguientes correos electrónicos autorizados: maisejecutivonacional@gmail.com, juridicamaisnacional@gmail.com, maissecretariageneral@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública presencial de adopción y notificación. El plazo de sustentación del recurso será de (2) dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción del candidato al Concejo Municipal de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA, del ciudadano JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, identificado con número de cédula 80.882.199, avalado por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL - MAIS, para las elecciones de autoridades territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado No. CNE-E-DG-2023-038803.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

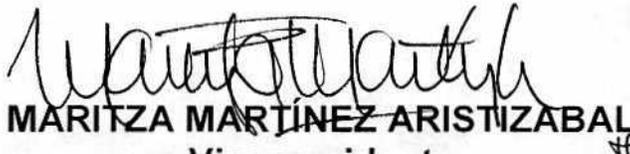
ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2023).



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Vicepresidenta



FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala del 04 de octubre de 2023, votada y numerada en sesión de Sala Plena del cinco (05) de octubre del 2023.

V.B: Adriana Milena Charari Olmos – Asesoría Secretaria General

Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith- Auxiliar Administrativo

Proyectó: Luz D. Ospina Román
Radicado No. CNE-E-DG-2023-038803